



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ADRIANA MERCEDES RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.

DEMANDADO: EDMOND FÉREZ MADRID.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2021-00258-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-5-6-10 y 397-3 ejusdem e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-5 y artículo 397-1 ídem.
 - 1.1.1. No acredita la cuantía de las necesidades del alimentario, exigencia para cuando se solicita como cuota alimentaria un valor superior a un salario mínimo legal mensual.
 - 1.2. Artículo 397-3 ibídem.
 - 1.2.1. En los hechos no brinda información sobre la capacidad económica del demandado que es uno de los presupuestos para fijar alimentos; no indica ni demuestra actividad laboral, comercial, industrial y patrimonio del demandado que le permita aportar la cantidad pretendida.
 - 1.3. Artículo 82-6 ídem.
 - 1.3.1. No señala el objeto de la prueba del interrogatorio de parte que solicita.
 - 1.4. Artículo 82-10 ibídem en concordancia con inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
 - 1.4.1. No cumple la exigencia de la citada norma, cuando establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, y sino debe hacer el envío físico de la misma, de lo cual no existe acreditación para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la

demanda es su enteramiento al demandado, debiéndose completarla notificación con la remisión del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Cabe aclarar, que no existe acreditación de la forma como adquirió el correo electrónico del demandado, aspecto necesario para evitarnulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020).

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

- 2.1. El acta de registro civil de nacimiento del menor ANDRÉS MIGUEL es una fotocopia simple, cuando debe aportarse en fotocopia autenticada por la notaría de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas a la demanda, so pena de su rechazo.

Tener al doctor LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ADRIANA MERCEDES RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, representante legal del menor ANDRÉS MIGUEL FERÉZ RODRÍGUEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0904e3318340dbedf9d5a87935241a3893cf804beb94aacafd201629ff0e446

Documento generado en 17/06/2021 09:41:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**